



Recurso nº 439/2019 C.A. de Castilla-La Mancha 39/2019

Resolución nº 539/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de mayo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D.F.G-B.V., en representación de VETTONIA SEGURIDAD S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir en la contratación del contrato “*Servicio de vigilancia y control necesarios para garantizar la seguridad de las personas, bienes, materiales y patrimonio natural en los siguientes espacios públicos: Parque de los Sifones, Parque de El Vivero, Áreas recreativas de Valdellozo, Embalse de la Portiña y Mercatalavera*”, expte. 8/2019, convocado por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público el día 25 de marzo de 2019, licitación para la contratación por el procedimiento abierto del “contrato del servicio de vigilancia y control necesarios para garantizar la seguridad de las personas, bienes, materiales y patrimonio natural en los siguientes espacios públicos, Parque de los Sifones, Parque de El Vivero, Áreas recreativas de Valdellozo, Embalse de la Portiña y Mercatalavera”, Expediente 8/2019, con un valor estimado de 478.989,59 euros.

El objeto del contrato ha sido distribuido en dos lotes:



- LOTE 1: parque de Los Sifones, Parque de El Vivero, áreas recreativas de Valdellozo, embalse de La Portiña.
- LOTE 2: Mercatalavera.

Segundo. El día 1 de abril de 2019 la empresa VETTONIA SEGURIDAD SA formuló tres preguntas sobre diversas cuestiones que afectaban al presupuesto base de licitación

Tercero. Con fecha 8 de abril tiene entrada en la sede electrónica del órgano de contratación escrito presentado por VETTONIA SEGURIDAD SA interponiendo recurso especial en materia de contratación

Cuarto. Ese mismo día se emitió Informe por parte del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Talavera, constatando la existencia de varios errores en el establecimiento del presupuesto base de licitación.

Quinto. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, con fecha 10 de abril se comprueba que han presentado oferta los siguientes licitadores: la UTE VETTONIA SEGURIDAD-FEGAMAS SERVICIOS AUXILIARES; y la mercantil S-ASERGURP SEGURIDAD SL.

Sexto. Con fecha 11 de abril la Junta de Gobierno Local, a la vista del Informe emitido por el Secretario General y la Jefa del Servicio de Contratación el día 10 de abril, acuerda desistir del expediente de contratación por razón de los errores detectados, así como iniciar un nuevo expediente de contratación y allanarse al presente recurso especial.

Séptimo. El 15 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, y publicado en el BOE el 2 de noviembre de 2012, y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE de fecha 11 de febrero de 2016.

Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP, al tratarse del anuncio y pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. La entidad VETTONIA SEGURIDAD S.A. se encuentra legitimada para promover el recurso especial, conforme al artículo 48 LCSP, al haber presentado oferta en la licitación, como parte integrante de una Unión Temporal de Empresas.

Cuarto. Asimismo, el recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 LCSP.

Quinto. En cuanto a la resolución del fondo del recurso, debemos partir del allanamiento acordado por el órgano de contratación, asumiendo los errores denunciados por la recurrente.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 988/2018, de 26 de octubre, *“Como quiera que el allanamiento no aparece expresamente regulado ni en la LCSP ni en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, tal como este Tribunal ha resuelto en ocasiones precedentes (por todas Resolución 695/2016 de 9 de septiembre de 2016),*



procede aplicar supletoriamente la normativa general sobre el procedimiento administrativo, según la disposición final 4 de la LCSP, y en concreto cabe aludir al art. 119.3 de la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo el cual al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio de la normativa de contratos y de las disposiciones administrativas supletorias sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en los recursos, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por los recursos, en



caso de que apreciase que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

En el presente caso, el allanamiento planteado por el órgano de contratación, que reconoce los errores en los cálculos del presupuesto base de licitación, no supone ninguna infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, lo que nos debería llevar, de acuerdo con lo expuesto, a la estimación del recurso con la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, a fin de la corrección en los mismos de los errores detectados.

Sin embargo, ocurre que el órgano de contratación ha optado al mismo tiempo, al amparo del artículo 152 LCSP, por desistir del presente expediente de contratación, al entender que *“la subsanación de dichos errores conlleva necesariamente una corrección al alza del presupuesto de licitación”* por lo que *“por razones de interés público, en aras a los principios de economía procedimental y celeridad y ante la inexistencia de terceros afectados, procede acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación, sin renunciar por ello a una próxima convocatoria pública de licitación con el mismo objeto.”*

El desistimiento de la contratación (sin que debamos ahora valorar si el mismo es o no ajustado a derecho, toda vez que el acuerdo ha sido notificado a los interesados, sin que haya sido recurrido), aunque sea por el mismo motivo que el allanamiento al recurso, hace que éste quede directamente sin objeto, al no existir ya el procedimiento de contratación de referencia. Así lo hemos reconocido en múltiples resoluciones como la nº 301/2017, la nº 142/2018, o las más recientes nº 55/2019, de 24 de enero y nº 281/2019, de 25 de marzo.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso presentado por por D.F.G-B.V., en representación de VETTONIA SEGURIDAD S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir en la contratación del contrato *“Servicio de vigilancia y control necesarios para garantizar*



la seguridad de las personas, bienes, materiales y patrimonio natural en los siguientes espacios públicos: Parque de los Sifones, Parque de El Vivero, Áreas recreativas de Valdellozo, Embalse de la Portiña y Mercatalavera”, expte. 8/2019, convocado por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, al carecer de objeto en virtud del desistimiento del expediente de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.